

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180027800 [Cuaderno reconvención]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que durante el término de traslado concedido por la ley, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De otra parte, que surtido el traslado pertinente, conforme al artículo 370 del C. G. del P., y al tenor del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el accionante se pronunció frente a los medios defensivos propuestos por su contraparte.

Se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 051** hoy **11** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.:11001310301120190055500

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En atención a la solicitud de aprehensión del vehículo de propiedad del ejecutado efectuada por la parte interesada, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Se agrega a autos lo manifestado por la Secretaría de Movilidad a cerca de la inscripción de la cautela decretada por el Despacho en la precitada providencia.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 051** hoy **11** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.:11001310301120200007400

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la parte interesada mediante escrito que antecede, en el sentido de decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la misma deberá estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 03 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051 hoy 11 de mayo de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ <i>KLGP</i> Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Exp. N° 110013103001120210006000
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina Morales
Demandado: Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de **ADICIÓN** al auto proferido el 1º de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandada solicita se adicione el auto que resolvió el recurso de reposición que se había interpuesto contra el mandamiento de pago que se libró al interior del proceso, toda vez el despacho no se pronunció respecto a la ausencia de los requisitos formales de los que adolecen las facturas cambiarias presentadas para cobro ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias y los autos pueden adicionarse cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

A su turno, el inciso 3º del precitado canon normativo establece que: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

2. De acuerdo con la preceptiva legal en cita, lo primero que se observa es que la solicitud de adición que deprecia el extremo pasivo, se presentó dentro del término legal referido y, lo segundo, que la precitada adición al auto proferido el 1º de octubre de 2021, resulta improcedente, pues, contrario a lo que se peticiona, en el caso *sub judice* no era necesario efectuar ningún pronunciamiento en relación con las facturas de venta Nos. 446 y 447, frente a las cuales la parte demandada afirma adolecen de varios requisitos formales.

En efecto, la parte inconforme cuestiona que las referidas facturas, entre otras, (i) carecen de la firma del creador, ni cuentan con la fecha de vencimiento (ii) no corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, (iii) no tienen la firma de la sociedad demandada como muestra de la aceptación expresa de los derechos mencionados en los títulos valores y, mucho menos, hay anotación de que operaron los supuestos de aceptación tácita de que trata el Decreto 3327 de 2009, y (iv) no se cumplió con la obligación de dirigirlas a nombre del “Departamento de Finanzas Jerónimo Martins Colombia”, y con el dato de contacto autorizado para ese cobro.

3. En el caso que nos convoca, de entrada se advierte que el título ejecutivo base de recaudo es el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de marzo de 2016, entre Luz Marina Morales de Soacha, en calidad de arrendadora, y la sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S. como arrendataria, como así se desprende de las pretensiones de la demanda; documento que, tal y como se indicó en el auto que resolvió el recurso de reposición, cumple con las exigencias legales y de él emergen obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se profirió la orden apremio en la forma solicitada por la aquí ejecutante.

Las facturas de venta que se aportaron con el libelo introductor, se destaca, constituyen una prueba documental que se anexó, pero no la base de la acción ejecutiva y, por tanto, en el mandamiento de pago no se hizo referencia a éstas sino, única y exclusivamente, a los cánones de arrendamiento pactados en el precitado contrato, como así correspondía.

Así las cosas, si la base de la ejecución es el contrato de arrendamiento, no era necesario analizar si las referidas facturas cumplían o no con los requisitos legales que toda factura de venta debe tener conforme a lo dispuesto en el 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 3327 de 2009.

Consecuentes con lo anotado, se denegará, por improcedente, la adición impetrada por la parte ejecutada, toda vez que, se itera, esta instancia judicial no omitió pronunciarse sobre un aspecto en torno al cual debía hacerlo, como así lo preceptúa el artículo 287 del estatuto general del proceso, y se colige de la conformidad de la parte ejecutante con el auto que libró la orden de pago dentro del asunto de la referencia.

4. Por último, tomando en consideración la tardanza en la secretaría para ingresar de manera real y efectiva el asunto al despacho para resolver sobre la solicitud objeto de estudio, se requería a la misma para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la aquí registrada y que afectan la prestación oportuna de la administración de justicia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la adición al auto proferido el 1º de octubre de 2021, solicitada por la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en su parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado para que, en lo sucesivo, ingrese de manera real y oportuna los asuntos al despacho para resolver sobre los mismos y, por tanto, se abstenga de incurrir en conductas como la aquí registrada. En firme la presente decisión, ingrese de manera

inmediata el expediente para continuar el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051 hoy 11 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001400304120210075901
Clase: Ejecutivo
Demandante: Edificio Bosque Panorama P.H.
Demandada: Carmen Nelly Martínez Reyes
Motivo: Apelación Auto

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la providencia emitida el 5 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá negó mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por cuanto la copropiedad demandante no aportó la copia de la certificación de deuda conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que vinculara a la demandada al proceso, pues, el deudor de las cuotas de administración es Fernando Medina.

II. ANTECEDENTES

1. Edificio Bosque Panorama P.H., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Carmen Nelly Martínez Reyes, para obtener el pago de cuotas de administración respecto del apartamento 105 de la propiedad horizontal, por una suma de \$47.734.436.

2. En proveído del 22 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que (i) quien suscribió la demanda acreditara su calidad de abogado y allegara poder especial para actuar conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, (ii) indicara el domicilio de las partes en el libelo, (iii) desacumulara la pretensión 1.1., en el sentido de cobrar cada cuota de

administración (ordinaria y extraordinaria) u otro concepto por separado, conforme al título ejecutivo, (iv) excluyera el juramento estimatorio por cuanto no es requisito en este tipo de procesos, (v) indicara la dirección electrónica de las partes y diera cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto citado 806 de 2020, y (vi) excluyera el rubro denominado “*cuotas gastos extraord. juridicos*”, e igualmente indicara los extremos temporales en que se liquida cada concepto.

3. El extremo activo presentó dentro del término conferido, escrito de subsanación, sin embargo, en proveído del 5 de octubre de 2021, el juzgado negó el mandamiento de pago toda vez que no se aportó la certificación de deuda conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que vinculara a la señora Carmen Nelly Martínez Reyes al proceso, pues, quien figura como deudor de las cuotas de administración es Fernando Medina y, por tanto, el documento allegado no contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la deudora.

4. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primero fue resuelto en forma desfavorable a través del auto proferido el 19 de abril de 2022, mientras, el segundo, se concedió, siendo asignado por reparto a esta sede judicial el 3 de mayo del año en curso.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Expuso la parte recurrente que el señor Fernando Medina es el tenedor del inmueble, pero, por estrategia procesal se decidió iniciar la acción únicamente contra Carmen Nelly Martínez, y de ahí el motivo por el cual aparece dicho nombre en el certificado de deuda, situación que no es óbice para afirmar que el título pierde su exigibilidad toda vez que la ley permite demandar al tenedor o propietario de manera indistinta, sin exigir requisito diferente a los establecidos en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

De otro lado, cuestionó que el Juzgado de conocimiento no exigió la corrección del nombre que aparecía en el certificado aportado, ni mencionó dicha diferencia en el auto inadmisorio.

IV. CONSIDERACIONES

1. La copropiedad demandante presentó para cobro judicial una certificación expedida por Nancy Peñuela, en calidad de representante legal y administradora del Edificio Bosque Panorama P.H., que da cuenta que el señor Fernando Medina adeuda la suma de \$47'734.436, correspondientes a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y otros conceptos, frente al apartamento 105 Torre 2 de la propiedad, desde julio de 2013 a febrero de 2021.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en acciones como la que nos convoca, el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por quien es el representante legal de la propiedad horizontal.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. Así, en este tipo de juicios, al momento de librarse la orden de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [*Ibídem*].

3. En el caso *sub judice*, se observa que la demanda fue instaurada contra Carmen Nelly Martínez Reyes, quien no figura como deudora en el

documento base de recaudo ejecutivo, esto es, en la certificación expedida por quien representa legalmente a la persona jurídica ejecutante y, por tanto, no presta mérito ejecutivo, ya que no se trata de un documento que constituya plena prueba en su contra, como así lo exige la ley.

Ahora bien, en relación con el cuestionamiento que la parte inconforme efectúa en el sentido que, en el auto inadmisorio, no se hubiese realizado ningún comentario en torno al nombre que aparecía en la precitada certificación, basta decir que esa sola falencia habría dado lugar a que el juzgado de conocimiento, sin necesidad de inadmitir la demanda, se hubiese abstenido de librar la orden de pago deprecada, por ausencia de documento que prestara mérito ejecutivo contra la aquí ejecutada, como lo exige el referido artículo 430 del Código General del Proceso.

3. Para concluir, si la demanda ejecutiva presentada carece de título ejecutivo contentivo de una obligación a cargo de la ejecutada, se impone confirmar la decisión del juzgado de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas las mismas, conforme al numeral 8º del artículo 365 del compendio normativo en cita.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el 5 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá negó mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas la parte motiva de providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 051** hoy 11 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.:11001310301120220011500

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la parte interesada mediante escrito que antecede, y con el propósito de imprimirle impulso a la solicitud de cancelación de la medida cautelar inscrita sobre el folio de matrícula No. 50C-843419, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena la fijación del aviso de que trata la norma en mención, en la Secretaría del Juzgado, por el termino de veinte (20) días, para que los eventuales interesados pueda ejercer sus derechos.

Una vez publicado y vencido el término de fijación del aviso, por Secretaría, ingrésese de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>051</u> hoy <u>11</u> de mayo de 2022	
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ	
<i>KLGP</i>	Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220013900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051 hoy 11 de mayo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
